

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 34

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 20, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27, Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 130, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 203/012, de fecha 29 de noviembre de 2012, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada YULENNY GUYLAINE CORTES LEON, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, relativa a reformar las fracciones III y IV del artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala textualmente que:

- "En nuestro derecho positivo Mexicano ha lugar la existencia de diversas disposiciones procesales que como herramientas permisibles hacen posible salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de todos los involucrados en un proceso penal, tanto Ministerial como Judicial precisamente gestadas desde nuestra Constitución Política Federal.
- La historia muestra la importancia que ha tenido la intervención del Estado Mexicano para hacer posible que los derechos procesales de las partes sean siempre en tela de igualdad, justicia y equidad legal, entendiendo por ésta última como la posibilidad de defenderse en juicio debidamente escuchado y aportando todos los medios que como excepciones permiten aclarar los hechos o en su defecto sustentar la inocencia de quien es acusado; por otra parte permite además fundamentar la acusación o en su extremo legítimo integrar debidamente la indagatoria, la consignación o la sentencia judicial que resuelva ipso jure la causa.
- Sin embargo, la actuación de la autoridad y su tratamiento a las partes, nunca antes tuvo la potencialidad de daño que tiene actualmente por la misma fuerza de la ley punitiva y procesal penal vigente y local que se aplica en cada entidad federativa bajo su libre albedrío e interpretación.
- Por ello en la esfera internacional se han implantado también en el camino histórico de los enjuiciamientos, diversos derechos tendientes a cuidar lo que ahora en nuestro país se conoce como "el debido proceso" en aras del cuidado a la garantías de las personas, tan es así que **La Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 8º reza que:

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley".

- Por su parte la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** dispone en su artículo 5º que:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

- Y el artículo 18º del mismo ordenamiento menciona que:

"Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

- Además, en Estados Unidos de Norte América el Congreso Nacional expide lo que se conoce como el "PrivacyAct" con el objeto de proteger a los individuos en sus libertades y derechos fundamentales.
- En nuestro Estado Mexicano amén de diversas herramientas históricas, reformas, adiciones y derogaciones, tanto constitucionales como ordinarios de cada ley punitiva y procesal penal locales, ha existido además la lucha constante para coartar el abuso efectivo de las autoridades dañando la libertad absoluta de las personas inmiscuidas en un proceso penal en ocasiones injusto.
- De acuerdo a las últimas reformas constitucionales al artículo 20 de nuestra Carta Magna, se cambia ahora la posibilidad del mirar jurídico de la autoridad hacia los gobernados imputados como "presunto inocente" antes que "presunto culpable" según doctrinalmente conceptualizado, es decir, a los probables responsables en alguna indagatoria se les considera ahora como inocentes mejor que probables responsables lo que conlleva ahora que la autoridad ministerial o judicial absorba primero y en tela de prueba plena, la demostración de la culpabilidad de quien denuncia o imputa, basado siempre en el principio jurídico de la "presunción de inocencia".
- Esto ha hecho evidente la necesidad de contener los efectos nocivos de las actuaciones de autoridad mediante diversos recursos ordinarios, incluso los extraordinarios federales para defender los derechos más fundamentales de los ciudadanos:
- La dignidad humana, los valores sociales de las personas y desde luego la libertad de los individuos como valor supremos casi religioso.
- Con este objetivo, han surgido nuevas garantías procesales en las que se puede reconocer el "Habeas Data" de los imputados tendientes a salvaguardar la libertad de los mismos, o al menos, que su coartada o restricción sea siempre con apego a derecho.
- En la especie el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente refiere lo siguiente:

"ARTICULO 20. EL PROCESO PENAL SERA ACUSATORIO Y ORAL. SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCION, CONCENTRACION, CONTINUIDAD E INMEDIACION.

A. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES:

...V. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD CORRESPONDE A LA PARTE ACUSADORA, CONFORME LO ESTABLEZCA EL TIPO PENAL. LAS PARTES TENDRAN IGUALDAD PROCESAL PARA SOSTENER LA ACUSACION O LA DEFENSA, RESPECTIVAMENTE;

...B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA:

I. A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE DECLARE SU RESPONSABILIDAD MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA;

...IX. EN NINGUN CASO PODRA PROLONGARSE LA PRISION O DETENCION, POR FALTA DE PAGO DE HONORARIOS DE DEFENSORES O POR CUALQUIERA OTRA PRESTACION DE DINERO, POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD CIVIL O ALGUN OTRO MOTIVO ANALOGO"

- El texto Constitucional refiere que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención o por cualquiera otra prestación de dinero, luego entonces el espíritu de la propuesta y en esencia de la exposición de motivos que nos ocupa es a todas luces tendiente a que los gobernados tengan siempre la posibilidad legal, judicial o Constitucional de defenderse en juicio gozando de su libertad cuando los delitos no sean graves, así calificados por la ley punitiva local; pero que esa forma de garantizar sea siempre en cualquiera de sus formas como bien lo regulan las diferentes legislaciones federativas; en el caso específico de la Ley Adjetiva Penal del Estado de Colima esto no es permitido violentando siempre los derechos fundamentales no tanto de la propia Constitución Federal sino de los Tratados Internacionales en materia de libertad de las personas.
- Ello es así, toda vez que las letras regulatorias del Código Procesal Penal del Estado de Colima, solamente limitan o coartan a los imputados para garantizar su libertad y defenderse en juicio exhibiendo caución en efectivo para obtener la libertad y defender su causa; esto en la praxis jurídica lejos de ser una figura jurídica plena como lo es "la garantía" se convierte materialmente imposible ante la falta de recursos pecuniarios, insolvencia o la negatoria posibilidad procesal de garantizar la libertad con otra forma diferente al efectivo, como lo tratan las diversas legislaciones locales en nuestro país.
- En nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima vigente, menciona lo siguiente:

"ARTICULO 130.- Durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal el imputado podrá obtener su inmediata libertad conforme a las siguientes reglas:

I. ...

II. ...

III. Que garantice suficientemente y mediante depósito en efectivo, el pago de la reparación del daño; y

IV. Que otorgue ante el Ministerio Público garantía, mediante depósito en efectivo o póliza de fianza de no sustraerse a la acción de la justicia."

- La violación legal existe desde el momento mismo que las autoridades Ministeriales fijan como caución montos en efectivo para que los imputados en angustia de obtener su libertad exhiban o garanticen solamente bajo esta forma mas no en cualquier otra como lo es la póliza de fianza, como es tratado en su mayoría por las legislaciones locales del país; también en la praxis forense esta aplicación y restricción de la garantía trae consigo los siguientes efectos nocivos en nuestra sociedad colimense:

Que el principio rector y constitucional de "la presunción de inocencia" se hace nula ante la imposibilidad de defender la inculpabilidad del imputado no obteniendo su libertad, luego entonces, en nada es diferente la situación jurídica del imputado antes de la reforma, habida cuenta que los efectos procesales son exactamente iguales porque la inocencia se deberá acreditar estando detenido o preso por el Ministerio Público investigador.

Coarta tajantemente la posibilidad de obtener la libertad los imputados insolventes o faltos de recursos en los casos de las detenciones o aprehensiones.

El tiempo perdido mientras pasa el asunto del Ministerio Público al Juzgado para poder otorgar ante este último una garantía diferente al dinero en efectivo.

Daña social y moralmente a los indiciados y sus familias de forma irreversible al verse inmiscuidos en procesos ministeriales y luego judiciales muchas veces injustos.

El tiempo perdido en horas laborables al no tener la posibilidad económica al momento, para la garantía.

- Por lo anterior, se propone la modificación del Código de Procedimientos Penales en su artículo 130 para reformar en sus fracciones III y IV, para que, no solamente se pueda hacer depósitos en efectivo para garantizar la reparación del daño o la no sustracción a la acción de la justicia, sino que se puede garantizar con póliza de fianza por empresa afianzadora legalmente constituida y autorizada, tal como lo señala en su artículo 143 de este mismo ordenamiento legal.
- Con esta reforma se estará protegiendo las garantías individuales de los inculcados, dando la alternativa de poder realizar la garantía de pago no solamente en efectivo, abriendo la posibilidad de no quedar a disposición de la Agencia del Ministerio Público y obtener su libertad provisional mientras se demuestra la inocencia o culpabilidad del imputado.

TERCERO.-Que una vez impuestos del contenido de la presente iniciativa de ley sujeta a estudio y análisis, esta Comisión dictaminadora arriba a la conclusión de que la misma en lo esencial resulta fundada y motivada, toda vez que efectivamente, partiendo además del texto del artículo 20, apartado A fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma a nuestra Carta Magna de fecha 18 de Junio del año 2008, encontramos que tal dispositivo constitucional en comento disponía:

"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado".

Lo anterior significa que la disposición Constitucional que le dio sustento a la actual regulación legal y procedimental de la figura jurídica de la libertad provisional bajo caución vigente, por no haberse implementado aún de forma integral el sistema de justicia penal de tipo acusatorio y oral; estableció de una manera nítida que el monto y forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado; y el término "forma de caución que sea asequible o accesible al inculcado" no significa otra cosa que la ley procesal penal respectiva debe establecer y autorizar todas las formas legalmente válidas y posibles de caución en beneficio de los inculcados acusados por delitos no graves, con el fin de hacer accesible, sencillo y amplio el disfrute de tal beneficio a su favor.

Lo anterior se robustece, si consideramos que el Propio Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado regula en sus artículos 141 a 143 y 145 los tipos o formas en que se puede otorgar la caución, esto es, mediante hipoteca, prenda, póliza de fianza, además de dinero en efectivo, y que si ante la autoridad judicial se permite fijar fianza en cualquiera de las formas autorizadas por el propio Código Procesal Penal respectivo, resulta un contrasentido que sólo ante la autoridad Ministerial se restrinja de manera fundamental la forma en que un inculcado puede acceder a la caución únicamente mediante la forma de dinero en efectivo, siendo que tal limitación en la práctica jurídica únicamente trae como resultado restringir el derecho de hacer asequible la caución a los inculcados; pues en diversas ocasiones no cuentan con dinero en efectivo suficiente, pero si pudieran de igual forma garantizar la reparación del daño y la no sustracción de la acción de la justicia mediante prenda, hipoteca o póliza de fianza, con lo que se le estaría dando cabal cumplimiento a la referida garantía constitucional.

No obstante el buen sentido de la iniciativa en estudio, hay que reconocer que la misma propone únicamente como forma adicional de acceder a la libertad provisional administrativa además del pago de dinero en efectivo, la póliza de fianza, por lo que a criterio de los integrantes de esta Comisión dictaminadora, no obstante la mejora propuesta, seguiría estando muy limitado la cantidad de formas para acceder a dicho beneficio, por consecuencia y con fundamento en el artículo 130 del Reglamento a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone modificar la reforma propuesta por el iniciador para efectos de precisar que durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal el imputado podrá obtener su inmediata libertad, siempre y cuando garantice tanto el pago de la reparación del daño, como la no sustracción de la justicia mediante garantía otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por este Código, con lo que quedarían comprendidas las siguientes formas de garantía: pago de dinero en efectivo, hipoteca, prenda y póliza de fianza.

Además, esta Comisión dictaminadora considera pertinente establecer de manera categórica como un derecho del imputado, el ser puesto en libertad provisional administrativa o bajo caución en cualquiera de las formas autorizadas por el Código de Procedimientos Penales para el Estado, con el objetivo de que quede asentado de una manera clara e indubitable que es un derecho del imputado acceder a tal beneficio en todas las formas autorizadas por el Código de la materia vigente, independientemente y sin perjuicio de la etapa procesal en que se encuentre el procedimiento penal; es decir en etapa de preparación de la acción procesal penal ante el Ministerio Público o ante el juez de la causa, para lo cual se propone sea reformada la fracción III del artículo 27 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

De igual manera, y por existir la misma razón jurídica los integrantes de esta Comisión dictaminadora proponemos reformar la fracción V del artículo 20 del multicitado Código Procesal Penal, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con la finalidad de que, de igual manera que con la caución, cuando se trate de ejercer la facultad de aseguramiento provisional de bienes por parte del Ministerio Público con objeto de hacer efectiva la reparación del daño, el imputado tenga el derecho de solicitar y que se le autorice la devolución del bien asegurado provisionalmente mediante la sustitución del bien asegurado por una garantía otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por el Código de Procedimientos Penales, a efectos de que quede debidamente garantizada la reparación del daño, lo anterior se justifica si tomamos en consideración que existen ciertos bienes de suma utilidad para las personas, por citar un ejemplo, los vehículos que muchas de las veces son un instrumento de trabajo y que el estar retenidos así sea provisionalmente causa un perjuicio económico muy fuerte al propietario que de alguna manera se vio involucrado por lo general en un hecho de tránsito, y que con esta modificación planteada se estará otorgando la posibilidad de que se sustituya tal aseguramiento del bien respectivo por una garantía otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por el multicitado Código y no únicamente mediante depósito de dinero en efectivo, pues nos queda claro que el espíritu de la disposición en comento debe ser en el sentido de que exista un bien o garantía que garantice la reparación del daño, pero causando el menor perjuicio posible a los ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, consideramos que la presente reforma será de gran utilidad para la sociedad Colimense, pues la garantía de la libertad caucional se hace más asequible en beneficio de toda persona que llegue a requerirla, al ampliarse las formas y modalidades en que pueda otorgarse.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 34

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforman la fracción V del artículo 20, la fracción III del artículo 27, y las fracciones III y IV del artículo 130, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 20.....

De la I a la IV

- V. Ordenar y llevar a cabo, en los términos procedentes, las medidas de aseguramiento provisional de bienes, **pudiendo levantar dicho aseguramiento, mediante petición del interesado de que se sustituya tal aseguramiento provisional del bien respectivo, por garantía otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por este Código, a efectos de garantizar la reparación del daño.**

De la VI a la XI

ARTICULO 27.....

De la I a la II

- III. Inmediatamente que lo solicite y cuando proceda, de acuerdo a la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República, éste Código y demás leyes aplicables; será puesto en libertad provisional bajo caución **o administrativa en cualquiera de las formas autorizadas por este Código.**

De la IV a la VIII

ARTICULO 130.....

De la I a la II

- III. Que garantice suficientemente y mediante **garantía otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por este Código**, el pago de la reparación del daño; y
- IV. Que otorgue ante el Ministerio Público garantía, **en cualquiera de las formas autorizadas por este Código** de no sustraerse a la acción de la justicia.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diez días del mes de enero del año dos mil trece.

C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. GRETEL CULIN JAIME, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 11 once del mes de enero del año 2013 dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica.